

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se vulneró el debido proceso, del accionante dentro de las diligencias de que trata el proceso divisorio con Radicado No. 258784089001 2020 - 000151-00, demandante Adolfo Castillo Piza y en contra de Diana Carolina Calderón Gómez que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cund., por presuntamente atentar contra las providencias debidamente ejecutoriadas.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Señala el apoderado en resumen lo siguiente:

“que el 9 de noviembre del año 2020 se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, demanda de DIVISION MATERIAL del predio rural denominado en el folio de Matricula como EL CARMELO, actualmente QUINTAS DE MARGARITA ubicado en la vereda ARABIA, jurisdicción del Municipio de Viotá, con extensión superficiaria aproximada de 1 Ha, 9.200 MTS², identificada con folio de matrícula No 166 ± 15872 Código Catastral 000100020155000.

Para que por los trámites del procedimiento de PROCESO DIVISORIO EN SOLICITUD DE DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMÚN se conociera por jurisdicción y competencia.

Con fecha 21 de mayo del año 2021 el Despacho de la Señora Juez, se pronuncia frente a la solicitud de DIVISION MATERIAL dentro del proceso referido y RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble.

Con fecha 27 de agosto del año 2021, se ordena por el juzgado oficiar a la Secretaria de Infraestructura y Planeación Municipal de Viotá, en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado EL CARMELO.

Con fecha 30 de agosto del año 2021, se radica ante el Juzgado, oficio cuyo contenido es CONTRADICCIÓN A PRUEBA DE OFICIO POR ILEGAL, sustentado en las reglas del mismo proceso fijada por la Ley, con respecto a pruebas que en este proceso no se exigen y en que esta DECISIÓN de prueba fue tomada posteriormente a la ejecutoria del auto de fecha 21 de mayo del año 2021 (decreta la DIVISION MATERIAL), pues este auto cobro ejecutoria el día 28 de mayo del año 2021.

Con fecha 24 de Noviembre del año 2021, el Despacho de la Señora Juez promiscuo Municipal de Viotá se pronuncia al respecto de la información allegada de Planeación de esta Municipalidad y procede con un CONTROL DE LEGALIDAD, a fin de verificar si al momento de proferir el auto división material dentro del proceso de la referencia se cumplía con los requisitos para ello o si por el contrario se debe declarar la ilegalidad del auto que

decreto la división cumplía con los requisitos para ello o si por el contrario se debe declarar la ilegalidad del auto que ordeno la división.

En su resuelve numeral primero dice: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO LA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO EL CARMELO. SEGUNDO: NIEGA la división material.

... este apoderado, sustento el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

Con fecha 8 de marzo del año 2022, el Despacho de la Señora Juez Promiscuo Municipal de Viotá, se pronuncia al respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, resolviendo: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre del año 2021; denegando el recurso de apelación propuesto como subsidiario por ser improcedente en razón de que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Con el ánimo de agotar todos los recursos con que cuento como administrado de justicia para defenderme, presente con fecha 11 de marzo del año 2022, RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION.

Efectivamente fue enviado a los Juzgado Civiles del Circuito de Girardot con fecha marzo 24 de 2.022, conociendo el juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, quien en pronunciamiento de fecha junio 17 del año 2022, notificado en estados el día 22 de junio del año 2022 RESUELVE: declarar bien negado, EL RECURSO DE APELACION.

Este apoderado no entiende el pronunciamiento del Juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, en cuanto como consta en la sustentación se indica: "RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICION."

PRETENSIONES

Reclama el apoderado:

- Tutelar el derecho al debido proceso.
- Ordenar al juzgado demandado que declare que el auto de DECRETAR EL DIVISORIO estaba en firme y que por tal motivo procede el DIVISORIO.

TRÁMITE

En atención a que la presente acción fue presentada con el lleno de los requisitos legales previstos en el Decreto 2591/91, el despacho, mediante providencia de fecha 05 de julio de 2022, dispuso su admisión, Diana Carolina Calderón Gómez y Adolfo Castillo Piza contra el Juzgado Promiscuo Municipal De Viotá - Cundinamarca

Ordenando oficiar al juzgado accionado, para que ejerciera su derecho de defensa en el término dos (2) días, rindiendo informe sobre los motivos, razones o circunstancias por las cuales se dio lugar la presente acción.

Igualmente se citó a esta acción a los señores demandantes dentro del proceso Divisorio objeto de tutela, toda vez que puede resultar afectado con el fallo.

De igual forma se dispuso oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VIOTÁ - CUNDINAMARCA, a efectos de que dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de recibir la comunicación, remita copia virtual del proceso DIVISORIO con Radicación N° 258794089001-2020-00151-00 de SINDY MARCELA GARCÍA Y OTROS contra DIANA CAROLINA CALDERÓN GÓMEZ que se tramita allí.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, el cual preceptúa que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Legitimidad en la causa por activa y pasiva

De acuerdo con el artículo antes citado, la acción de tutela corresponde al derecho que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* (Decreto 2591 de 1991, art. 13).

Por ello para el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por los señores Diana Carolina Calderón Gómez y Adolfo Castillo Piza contra el Juzgado Promiscuo Municipal De Viotá - Cundinamarca, entidad legitimada por pasiva.

Subsidiariedad e inmediatez

Se antepone la verificación de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez necesarios para la prosperidad de cualquier acción de esta clase.

En efecto, la jurisprudencia constitucional, ha destacado que, en forma previa a estudiar el fondo del tema puesto a consideración, resulta imperioso verificar la presencia de los presupuestos esenciales de inmediatez y subsidiariedad, pues ellos definen si se está en presencia de un asunto de carácter excepcional oportunamente planteado a la jurisdicción constitucional, y, por ende, susceptible de amparo tutelar.

En consecuencia, a falta de cualquiera de ellos, por sí mismo, debe denegarse la petición de protección por resultar improcedente.

Respecto de dichos requisitos, se tiene que se cumple el de la inmediatez pues las peticiones datan del de la presente anualidad y la última fue el pronunciamiento de fecha junio 17 del año 2022 y atinente al de subsidiariedad se dispondrá más adelante.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

No tiene discusión alguna que la acción de tutela procede respecto de actuaciones y providencias judiciales, siempre que se haya incurrido en una vía de hecho, y que los reclamos procesales pertinentes hayan sido agotados, y se reaccione contra el defecto acusado con inmediatez.

Ahora, la jurisprudencia tiene definido que las vías de hechos deben corresponder a errores descomunales, de tal magnitud y evidencia que riñan con el más elemental juicio y por ese camino afecten derechos fundamentales, de tal manera que defectos de menor entidad, y conclusiones amparadas en el margen interpretativo no son pasibles de corrección o alteración por este medio excepcional.

Lo anterior por cuanto la acción de tutela no fue concebida como un recurso ordinario, orientado a recabar en posturas vencidas dentro de los respectivos procesos judiciales, o como medio para replantear litigios o para someter a debate argumentaciones alternativas, o, en fin, para que se revisen decisiones definitivas, como si su validez y eficacia dependiera del surtimiento de este trámite constitucional. (Se resalta)

Descartado, entonces, que la acción de tutela pueda operar como un recurso adicional, o una instancia más a las previstas por la ley, la labor del juez de amparo debe contraerse a evidenciar que se haya estructurado una vía de hecho que justifique su intervención.

De otra, y frente a los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte ha advertido que se debe probar la existencia de una irregularidad procesal de tal magnitud que vulnere de forma evidente el debido proceso y que resulte determinante para el sentido del fallo.

La estricta exigencia para que el juez de tutela compruebe la existencia de algunos de los defectos establecidos por la jurisprudencia, pretende proteger principios constitucionales como la autonomía judicial y la seguridad jurídica.

Se ha establecido que los presupuestos materiales que configurarían una vulneración al debido proceso, son:

*"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

Argumentación y valoración probatoria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y al estudiar las manifestaciones hechas por el accionante, como del estudio de las copias y de la respuesta del funcionario demandado, además de la revisión hecha a las diligencias, se tiene lo siguiente:

Se debe memorar que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta, como se acotó anteriormente.

Pruebas.

En el trámite de la acción de tutela fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia documental de las diligencias objeto de tutela.
- Documentos aportados por el accionante. Providencias judiciales enunciadas.
- Respuesta y anexos del juzgado accionado.

Desarrollo del problema jurídico

Corresponde resolver entonces si el funcionario accionado incurrió en una vía de hecho que se le endilga y que presuntamente afecta los derechos fundamentales al debido proceso y demás derechos invocados de los accionantes, como consecuencia de la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2021 de revocar con ella la providencia del 21 de mayo de 2021, proferida por el mismo Juzgado y de igual forma si ello afecta la seguridad jurídica.

Hechos Probados Dentro del Expediente.

Para el presente asunto se tiene que frente al trámite dado al proceso relacionado en el escrito de demandada proceso divisorio, se admitió la demanda se notifica a la demandada esta se allano; previo a dictar sentencia el funcionario demandado ordenó oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de esta localidad en procura de obtener información respecto de cuál es el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble denominado "El Carmelo" ubicado en la vereda Arabia de Viotá identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y Código Catastral No. 000100020155000 cuya extensión superficiaria aproximada es de **UNA (1) Hectárea 9.200mts²**, y si la división presentada en el dictamen pericial se ajusta al POT a la misma, el 21 de mayo de 2021 se dispuso Decretar la división material del inmueble denominado El Carmelo, actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia del Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-15872; el 24 de noviembre de 2021 se dispuso DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la división material y posteriormente se invocó recurso de reposición y en subsidio apelación y queja, este ultimo estimo bien denegado la alzada.

Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

Se agotaron los recursos de reposición solicitud de alzada y queja.

Respuesta del Juzgado demandado.

El funcionario demandado en su respuesta después de realizar un recuento histórico del trámite procesal relacionado anteriormente señala que ese despacho no incurrió en ninguno de los requisitos que hacen procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

Resolución.

Sea lo primero señalar que la tutela no puede ser usada para reabrir temas ya decididos o debatidos en procesos judiciales, pues una interpretación así adoptada contraviene los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica de la que están dotadas las providencias, y de igual forma atenta contra la autonomía e independencia reconocida por la misma constitución a los operadores judiciales principios que apuntan a que cumplan con las funciones que el ordenamiento jurídico les ha encomendado, lo que impide la intervención constitucional en dichos escenarios, salvo que se hubiese incurrido en un yerro desmesurado que amerite su corrección por afectar derechos de rango superior.

De frente a lo anterior se desprende en primer lugar que la funcionaria demandada señala y resalta en su tenor literal que: *"luego de analizar la información de la oficina de planeación y la contradicción ejercida por el apoderado demandante se profirió auto del 24 de noviembre de 2021 el cual dejó sin efectos lo dispuesto en el auto de 21 de mayo de 2021 y en consecuencia se negó la partición por improcedencia."*

De acuerdo al contenido de la providencia revocada se trata de un auto interlocutorio tal y como lo prevé el art. 410 del C.G.P., pues sin consistir en la fuerza de la sentencia se pronuncia de fondo sobre la división.

Frente a tal actuación que realiza la enjuiciada en tutela cabe analizar y precisar, si la revocatoria de autos ejecutoriados es en realidad una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias; y bajo esta perspectiva determinar si en el presente asunto la juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

Los accionantes señalan que se vulnera el principio de legalidad la seguridad jurídica por providencia en firme, debidamente ejecutoriada.

Respecto a ello, a dicho la jurisprudencia: *“el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la “variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”*¹⁹⁾ Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que *“la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, **están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política**, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.”*(Sentencia C-864 de 2004)

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.” (Sentencia C-739 de 2001).

Atendiendo lo señalado anteriormente por dicha jurisprudencia se decantaría que no puede el juez de manera abierta y sin una consideración suficientemente válida, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería desconocerla seguridad jurídica y el debido proceso.

“Pues se estaría ante la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios lo que atendería también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere.

En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer”. (Sentencia C-548 de 1997)

“En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.” (Sentencia T-519 de 2005).

No obstante, de lo anterior, no desconoce la jurisprudencial a través de pronunciamientos atinente a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, respecto de que las providencias judiciales que no están ajustadas a la soberanía de la ley, y se profirieron de una manera abiertamente ilegal frente a otras normas o con ocasión de otros aspectos establecidos frente a temas regulados por diferentes reglamentaciones jurídicas, si sería posible revocarlos en cumplimiento del principio de ser antiprocesales.

En efecto; la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial, **“una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo.”** (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras. Cfr. Sentencia T-519 de 2005).

Frente a ello igualmente la jurisprudencia, se pronunciado.

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.” (Sentencia T-519 de 2005).

Así las cosas, no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico.

En el presente asunto se tiene que después de proferir el auto que ordenó la división se ordenó por la funcionaria enjuiciada oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Viota Cund., a fin de obtener información respecto de cuál era área mínima permitida para la subdivisión de un fundo para la zona rural de ubicación del inmueble, objeto del proceso, y si la división presentada en el dictamen pericial se ajustaba al POT.

En estas condiciones, tomando en consideración la tesis de la Corte Suprema Justicia sobre la materia, como se señaló anteriormente una decisión como la de revocar el auto mediante el cual se ordenó la división material, tendría que estar respaldada en una manifiesta ilegalidad del mismo.

Y en la providencia que se ataca vía tutela, la funcionaria accionada para tomar la decisión adujo e hizo consistir dicha ilegalidad en la inobservancia de la resolución

No 041 de 1996 expedida por el INCORA, por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales) y cita un fragmento del artículo 14 de dicha resolución la cual indicaba para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región Cafetera optima que va de 1.300 a 1.700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región frutícola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas, dejando claro que, sobre el particular, el municipio no ha definido una reglamentación distinta a la establecida por el INCORA (hoy ANT). Por lo que es imposible material y físicamente decretar la división material en el presente asunto.

Y el predio objeto del proceso tiene una extensión superficiaria aproximada de UNA (1) Hectárea 9.200 mts²., es decir que no está dentro de los márgenes antes señalados y por ende no se sujetaría a lo establecido por la reglamentación indicada por la referida resolución.

Señalando igualmente la funcionaria que procedió a dar aplicación *"el numeral 12° artículo 42 del Código General del Proceso el juez debe realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Encontrándose el trámite en estudio para dictar o no sentencia se observó por el despacho la posible ocurrencia de una ilegalidad al momento de proferir el auto que decretó la división material y surgió la necesidad de oficiar a Planeación Municipal a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la división material."*

Así las cosas, véase igualmente que las accionantes frente providencias que ordenaba oficiar no le merecieron reproche alguno por parte de los accionantes, sin embargo, si controvierten sus consecuencias, pues lo que se allegó fue un memorial de contradicción a prueba de oficio por ilegal,

En virtud de lo cual no se advierte equívoco alguno por parte de la funcionaria judicial acusada en tutela, porque contrario a lo afirmado por los accionantes, la decisión adoptada con la cual se dejó sin valor y efecto lo dispuesto en el auto de 21 de mayo de 2021 a través del cual se decretó la división material del predio denominado El Carmelo actualmente quintas de Margarita ubicado en la vereda Arabia en el municipio de Viotá con matrícula inmobiliaria No.166-15872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y también negó en la misma providencia la división material del citado inmueble y además declara terminado el proceso por cuanto únicamente se solicitó la división material del bien objeto de la Litis, por vía de excepción y desde el punto de vista restrictivo se ajusta a derecho.

En efecto, véase que dicha decisión se fundó en la facultad de la que gozan los jueces de la Republica para ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones que se han surtido al interior de un proceso; y fue precisamente así como la funcionaria advirtió que en las actuaciones realizadas y que hoy son objeto de tutela, no cumplían con las exigencia de ley de acuerdo a la información recibida por la entidad Planeación Municipal, por lo que la decisión de dejar sin valor y efecto la citada providencia del 21 de mayo de 2021 que ordenaba la división material del predio objeto de proceso, es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción referida por la jurisprudencia de irrevocabilidad de los autos, y de la cual se valen los accionantes para que sea revocada la providencia atacada en tutela,

excepción esta la cual consiste en que *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”* ilegalidad que como se advierte de la comunicación de planeación municipal resultaba evidente en dicha providencia, pues lo ilegal no ata ni al juez ni a las partes.

Teniendo en cuenta que las decisiones ilegales no atan a las autoridades judiciales, lo llamado a imponerse era declarar sin valor y efecto, las actuaciones que no se acompañaban con dichas normatividades para que continuara el trámite según correspondiera en derecho y de acuerdo a las precisiones de su naturaleza procesal.

En cuanto a la terminación del proceso véase que las pretensiones giran en torno a la división únicamente.

Conclusión

En el presente asunto se decanta que la providencia revocada por la funcionaria demandada en tutela, fue proferida con argumentos revestidos de ilegalidad conforme lo señalado anteriormente por ir en contra de la citada resolución y demás normatividad que señala la Oficina de Planeación por lo que atendiendo la línea jurisprudencia relacionada anteriormente de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez, permiten asumir a este Despacho dicha posición asumida por la Corte, la cual está en concordancia con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, también por la legalidad, contrario a lo señalado por los accionantes, y véase que en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso.

Y en este orden de ideas la providencia judicial mediante la cual se revocó el auto que ordenó la división material revestido de las características antes descritas no puede ser considerada una vía de hecho, ni es procedente por ello la acción de tutela, y menos aun cuando los presuntos afectados con dicho proveído han ejercido los recursos que el legislador les proveyó.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho reclamado por los accionantes por improcedente, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991) y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar, los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE
El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA